

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 82/1993

EXCMOS. SRES.:

ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto por don César Palacios Cano.

Don Luis López Guerra.

Don Eugenio Díaz Eimil.

Don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Don José Gabaldón López.

Don Julio Diego González
Campos.

Don Carles Viver Pi-Sunyer.

SOBRE: Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete en recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Albacete.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión del recurso de amparo interpuesto por don César Palacios Cano.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid, el 20 de abril de 1993, que tuvo entrada en este Tribunal el día siguiente, 21 de abril, doña Josefa Paz Landete, Procuradora de los Tribunales, ha formalizado demanda de amparo constitucional, en nombre de don César Palacios Cano, contra las Sentencias de 14 de diciembre de 1992 de la Audiencia Provincial de Albacete y de 4 de junio de 1992 del Juzgado de lo Penal núm. 2.

El demandante resultó condenado como autor de un delito de robo frustrado a la pena de cien mil pesetas de multa, veinte días de arresto sustitutorio en caso de impago, y como autor de un delito continuado de utilización ilegítima de vehículo de motor y otro de hurto a las penas de dos años de

prisión menor, suspensión de derecho de sufragio por el tiempo de condena y privación del permiso de conducir o de la facultad de obtenerlo durante el plazo de tres años.

Se alega la infracción del derecho a la presunción de inocencia por no haberse respetado las garantías constitucionales en la obtención de la prueba. Y, de conformidad con el art. 56 LOTC, se ha solicitado la suspensión de la condena impuesta al recurrente.

2. Admitido el recurso a trámite, por providencia de 2 de diciembre de 1993, la Sección acordó formar la presente pieza separada de suspensión y conceder al Ministerio Fiscal y al demandante un plazo de tres días para que formularan alegaciones en relación con la suspensión interesada.

3. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones que tuvo entrada en este Tribunal el 14 de diciembre de 1993, estimó procedente acordar la suspensión de la resolución judicial recurrida en lo relativo a la pena privativa de libertad y accesoria de suspensión, pero manteniendo la pena de privación del permiso de conducir o de la facultad de obtenerlo, la condena en costas y las indemnizaciones fijadas en la Sentencia. Por su parte, el solicitante de amparo ha reiterado la petición de suspensión provisional.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional

cuando la ejecución del mismo haría perder al amparo su finalidad; no obstante lo cual, podrá denegarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. El criterio establecido en el art. 56 LOTC permite acordar la suspensión provisional de la ejecución de la pena privativa de libertad hasta que el presente recurso sea resuelto ya que, de lo contrario, si se otorgase en su día el amparo, éste perdería su finalidad, (AATC 98/1983, 179/1984, 574/1975 y 116/1990).

Las penas accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo que dure la condena deben quedar también suspendidas, al seguir la misma suerte que la pena principal a la que acompaña (AATC 144/1984 y 293/1992).

Asímismo procede conceder la suspensión de la ejecución de la pena de privación del permiso de conducir, pues si en su día se acordare el amparo y estuviere ya ejecutada, el amparo otorgado quedaría privado de contenido real (ATC 172/1985).

En cambio, la suspensión provisional no procede con respecto a la pena de multa, indemnización y costas procesales, en cuanto suponen el pago de una cantidad de dinero, cuya ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el presente recurso.

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Albacete, dictada en el juicio oral núm. 232/91, de 4 de junio de 1992, dimanante del procedimiento abreviado 35/91 del Juzgado de Instrucción núm. 2 y, asimismo, de la Audiencia



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0515045

Provincial de Albacete dictada en el Rollo de Apelación 1056/92, de 14 de diciembre de 1992, en lo relativo a la pena privativa de libertad accesoria de suspensión impuesta al recurrente y de privación del permiso de conducir o de la facultad de obtenerlo. En cambio, no se suspende la ejecución en lo relativo a la multa, a la indemnización y a las costas fijadas por las resoluciones impugnadas.

Madrid, a diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

Antonio Benito

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

el vi

[Firma]